



ANCASH

**INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE
MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES
JUDICIALES**

SUMILLA. Es viable anular la sentencia absolutoria, pues esta no fue debidamente motivada, en la medida que el juzgador no valoró adecuadamente los medios de prueba recabadas en la secuela del proceso que vincularía al imputado con el delito materia de imputación fiscal.

Lima, tres de julio de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **MINISTERIO PÚBLICO** contra la sentencia del catorce de marzo de dos mil diecisiete (folio mil doscientos veintiocho), que absolvió de la acusación fiscal a Daniel Victorico Rurussh Espinoza por los siguientes delitos: i) contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales [REDACTED] ii) y por actos contra el pudor en la modalidad de tocamientos indebidos en menores de edad, en perjuicio de las menores de iniciales [REDACTED]. y [REDACTED]

Intervino como ponente el señor juez supremo **CASTAÑEDA ESPINOZA**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

El representante del Ministerio Público fundamentó el recurso de nulidad (folio mil doscientos cuarenta y seis) con los siguientes argumentos:

- 1.1.** La Sala de Mérito no ha analizado ni valorado correctamente las pruebas, directas e indirectas, actuadas durante el proceso.
- 1.2.** En ese sentido, se tiene la sindicación hecha por la menor de iniciales [REDACTED] [REDACTED] de siete años de edad, que en su declaración referencial (folio veintiuno), reafirmada en declaración preventiva (folio cuatrocientos



ochenta y cinco), sindicó a su profesor como la persona que metía la mano en su vagina. Así, la sindicación de la menor agraviada debe ser valorada de acuerdo a los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N. ° 2-2005/CJ-116.

- 1.3.** Las declaraciones de la menor agraviada siempre han sido persistentes y coherentes; en ninguna parte ha desdicho o ha variado la citada sindicación. Así, deben ser valoradas teniendo en cuenta el momento en que fueron recibidas dichas manifestaciones y las pruebas que las corroboran.
- 1.4.** Con relación a las menores agraviadas que han sufrido el delito de tocamientos indebidos, conforme a los reconocimientos médicos legales (folio ocho y ratificados en el folio cuatrocientos ochenta y uno), se señaló que el acusado utilizó el mismo modo de actuar que en el delito de violación sexual de menor. Ello se acredita indubitablemente con las declaraciones uniformes y espontáneas de las agraviadas (folio veintitrés y veintiséis), las cuales han sido brindadas ante el Ministerio Público y con presencia de un psicólogo; versiones ratificadas en sus respectivas preventivas (folios trescientos sesenta y siete y cuatrocientos ochenta y ocho), las mismas que deben ser valoradas de conformidad con el Acuerdo Plenario N. ° 2-2005/CJ-116. Aunado a ello, se tienen los informes psicológicos (folios ciento once y ciento trece) donde se concluye que las menores presentan reacción ansiosa compatible con estresor sexual.
- 1.5.** La resolución materia de impugnación recae en una deficiencia en la motivación externa por justificación de premisas. Así, no se cumplió con el examen conjunto global de las pruebas en el presente proceso por la Sala de mérito; por ello se solicita se declare nula la sentencia recurrida.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA



Conforme con el dictamen acusatorio (folio quinientos sesenta y tres), se imputa al procesado Daniel Victorico Rurussh Espinoza, entre los meses de agosto y octubre de dos mil ocho y en su calidad de docente nombrado del sector educación, quien prestaba servicios como profesor de aula del 2º grado B del colegio [REDACTED] haberse aprovechando de la condición que ostentaba para ganarse la confianza y buena fe de las niñas agraviadas de iniciales [REDACTED] todas menores de siete años de edad.

Así, durante las horas en que les dictaba clases, las llamaba a su escritorio, el cual tapaba la visibilidad del resto de alumnos menores y pequeños de estatura que se encontraban delante del pupitre. Una vez ello hacía sentar a las niñas agraviadas en su muslo y simulaba que les estaba revisando sus tareas o haciéndoles leer algo, mientras que en realidad con una mano fingía cumplir sus obligaciones de docente y con la otra efectuaba tocamientos indebidos en las partes íntimas de sus pequeñas víctimas, a quienes les decía que quería saber “[...] si esa partecita estaba fría o se había *pichido* (entendiéndose esto último como haberse orinado) [...]”.

Así pues, estos hechos se realizaron de manera repetitiva entre los meses antes indicados. Sin embargo, contra la menor de iniciales [REDACTED] se advierte que introdujo uno de sus dedos de manera profunda en su vagina aún en formación, lo que le ocasionó una desfloración himenal, descrita en el reconocimiento médico legal (folio siete), debidamente ratificado (folios cuatrocientos setenta y siete al cuatrocientos setenta y nueve), donde los profesionales especialistas aclararon y precisaron lo siguiente:

[S]e encontró un desgarró himenal total antiguo a diez horarios con lengüeta, dicha lengüeta se produce porque el desgarró abarca un mayor porcentaje de la base del himen, quedando una especie de colgajo de dicha membrana [...] producida por un agente de superficie áspera, como por ejemplo una uña u otro análogo, algo que rasque y jamás un pene, siendo que la superficie áspera ha producido un movimiento, lesionando solamente esa parte, a horario 10, a consecuencia de una manipulación manual [...] aclarando que la antigüedad a la que se refieren es de más de diez días



[...] y que han observado que se producen desgarros por hiper-extension de las piernas, pero en esos casos las lesiones son lineales, dado que el himen se encuentra dentro de la vagina [sic].

Lo cual acredita que la lesión ha sido producida conforme manifiesta uniforme y espontáneamente la víctima en su preliminar (folio veintiuno) brindada ante el representante del Ministerio Público y con presencia de un psicólogo, a pedido expreso de la defensa técnica, y ratificada íntegramente en su preventiva (folios cuatrocientos ochenta y cinco); todo lo cual se encuentra corroborado con la historia clínica (folios doscientos sesenta y dos) y el informe psicológico de la menor agraviada (folios ciento catorce), debidamente ratificado (folio trescientos sesenta y uno), que concluyó que presenta una reacción ansiosa compatible a estresor de tipo sexual.

Por otro lado, con relación a las otras dos menores agraviadas de iniciales [REDACTED] quienes han sufrido tocamientos indebidos conforme a los reconocimientos médicos legales (folios ocho) ratificados (folio cuatrocientos ochenta y uno), estas señalaron que el acusado empleó el mismo modo de proceder. Es decir, llamó a las niñas a su escritorio de docente, el cual tapaba la visibilidad del resto de alumnos menores y pequeños de estatura que se encontraban delante del pupitre, las hizo sentar sobre su muslo simulando que les estaba revisando las tareas o haciéndoles leer algo; mientras que con una mano fingía cumplir sus obligaciones de docente, con la otra efectuaba tocamientos indebidos en las partes íntimas de sus pequeñas víctimas, a quienes les decía que quería saber “[...] si esa partecita estaba fría o se había pichido [...]”.

Estos tocamientos ilegales se acreditan indubitablemente con las declaraciones uniformes y espontáneos que han rendido las niñas agraviadas (folios veintitrés y veinticinco), las cuales han sido brindadas ante el representante del Ministerio Público y con presencia de un psicólogo a pedido expreso de la defensa del acusado. Las versiones han sido ratificadas en sus respectivas preventivas (folios trescientos sesenta y siete, y cuatrocientos



ochenta y ocho), corroboradas con los informes psicológicos (folio ciento once y ciento trece) y ratificadas (folios trescientos cincuenta y siete, trescientos cincuenta y nueve); por lo que se colige que las niñas agraviada ostentan “[...] reacción ansiosa compatible con estresor sexual [...]”. Además, de las actas de nacimiento (folio nueve y veintinueve) se desprende que las menores agraviadas, en la fecha de la comisión de los hechos, contaban con poco más de siete años de edad. Asimismo, las menores agraviadas han indicado que el procesado les entregaba dinero (moneditas de 10, 20 y 50 céntimos) advirtiéndoles que no debían decirle a nadie lo que sucedía. Finalmente, se tiene el informe psicológico practicado al procesado (folio doscientos) y su ratificación (folio trescientos sesenta y cuatro), el cual concluye “que es una persona con rasgos de trastorno sexual”.

TERCERO. SUSTENTO NORMATIVO

3.1. El numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

3.2. El inciso uno del artículo ciento setenta y tres del Código Penal prevé la conducta del delito de violación sexual de menor de edad de la siguiente forma: “el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad 1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será cadena perpetua.”.

Asimismo, el inciso dos del artículo ciento setenta y seis-A, del Código Penal prevé la conducta del delito de actos contra el pudor en menores de la siguiente forma:

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:



[...] 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años. [...].

- 3.3.** El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.
- 3.4.** El artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales establece las causas de nulidad de la sentencia y dentro de ellas, en su numeral uno, cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisión de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO

En el análisis de los actuados, y en atención a los términos del recurso impugnatorio planteado por el Titular de la Acción Penal, se advierte que el Órgano de Mérito, para expedir la presente sentencia absolutoria materia de revisión, se basó en lo siguiente:

4.1. Respecto al delito de violación sexual de menor de edad, el Órgano de Merito llegó a establecer que existen los medios probatorios que permiten adquirir certeza positiva de la existencia del acceso carnal vía vaginal de la menor agraviada de iniciales [REDACTED], ello conforme al Certificado Médico Legal N. ° 003318-CLS, el mismo que fue ratificada por sus emitentes. Además, se advierte afectación psicológica en la citada menor, conforme el Protocolo de Pericia Psicológica N. ° 674-2008-IML. Finalmente, se tiene acreditada la menoría de edad del sujeto pasivo con el acta de nacimiento de la menor perjudicada.

Sin embargo, no concurrieron los siguientes presupuestos: i) presupuesto temporal, ii) presupuesto lógico, iii) la víctima mantenga coherentemente sus afirmaciones tanto respecto al hecho como al autor y iv) haya comunidad de pruebas. Puesto que los actos ilícitos se venían realizando desde el mes de marzo de dos mil ocho, es decir desde siete meses aproximadamente antes de



la fecha de la denuncia. Además, la menor no realizó una descripción pormenorizada del lugar de los hechos ni las horas en que acontecían los actos ilícitos. La denuncia inicial la realizó [REDACTED] (madre de la menor agraviada), quien dio cuenta de los supuestos tocamientos indebidos que venía cometiendo el imputado, mas no refirió sobre la desfloración himenal que habría sufrido la menor agraviada. Lo referido por la menor sobre las circunstancias del acto comisivo, las conclusiones arribadas en el certificado médico legal y las razones emitidas por los peritos no se encuentran corroboradas.

4.2. Respecto al delito de tocamiento indebidos de menores, señaló que si bien se encuentra acreditada la minoría de edad de las agraviadas, las declaraciones de estas han perdido fuerza incriminatoria durante el desarrollo del proceso, debido a que obran declaraciones testimoniales de las menores [REDACTED] y [REDACTED] compañeras de salón de las agraviadas, quienes niegan haber visto que su profesor las haya hecho sentar en sus piernas para revisar sus tareas o hacerles leer mientras les tocaba sus parte íntimas. Aunado a ello se tiene la declaración del imputado, quien de manera uniforme y consistente ha negado los cargos que se le imputan.

QUINTO. Sin embargo, el Órgano Superior debió merituar cada uno de los elementos probatorios recabados y actuados en el proceso –los mismos que no fueron objeto de cuestionamiento– en aplicación del Principio de Comunidad de Prueba, el que se refiere a la unidad en cuanto a la actividad procesal y la establece como común a las partes, pues es ahí donde el juez debe analizar y apreciar las pruebas para evaluarlas en forma razonada y fundar su decisión; las mismas que se llevaron con las siguientes garantías procesales:

5.1. Denuncia verbal (folio uno) realizada por [REDACTED] [REDACTED] directora de la I. E. [REDACTED] el treinta y uno



de octubre de dos mil ocho ante la Fiscalía Provincial Mixta de Recuay contra el procesado Daniel Rurussh Espinoza, profesor del segundo grado B de educación primaria, por actos contra el pudor de menores. Donde señaló que un día antes [REDACTED] madre de la menor agraviada de [REDACTED] (siete años de edad), le comunicó que el profesor venía haciendo tocamientos indebidos a su menor hija en dos o tres ocasiones, a quien diciéndole si estaba frío o caliente le tocaba sus genitales.

- 5.2.** El certificado médico legal (folio siete) practicado a la menor agraviada de iniciales [REDACTED] el tres de noviembre de dos mil ocho por los médicos legistas del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, Vladimir Fernando Ordaya Montoya y Jethro Mariano Flores Ugarte, donde se concluyó que la revisada presentaba desfloración himenal antigua (desgarro total antiguo a 10 horarios con presencia de lengüeta). Examen médico legal que fue ratificado (folio cuatrocientos setenta y siete), donde los peritos suscriptores, sostuvieron que en la lengüeta se observaban mayormente las lesiones que son producidas por un agente de superficie áspera, por ejemplo la uña u otro análogo que rasque.
- 5.3.** La declaración referencial de la menor agraviada de iniciales [REDACTED] (folio veintiuno) con presencia del representante del Ministerio Público y de la psicóloga Raquel Victoria Bravo Javier, quien señaló que “el profesor Daniel nos decía a mí y a mis amiguitas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ven siéntate acá, en su rodilla, cuando estaba sentado en su pupitre, luego me metía su mano a mi vagina, diciendo, a ver si esta fría”. Además, señaló que “me ha tocada desde segundo grado, desde unos días antes de mi cumpleaños, el tres de abril, hasta fines de setiembre, la primera vez me dio 10 céntimos, siempre sentado en sus piernas y en su pupitre, con una mano revisaba tareas y con la otra me tocaba mi vagina, me metió el dedo. No conté a mi mama porque me dijo que no le avise”. A nivel judicial (folio cuatrocientos ochenta y cinco) ratificó su sindicación a nivel policial contra el procesado y señaló que “desde



segundo grado me llamaba ven, y cuando iba con una mano revisaba la tarea y con la otra mano me tocaba la vagina".

- 5.4.** La declaración referencial de la menor agraviada de iniciales [REDACTED] (folio veintitrés), con presencia del representante del Ministerio Público y de la psicóloga Raquel Victoria Bravo Javier, donde señaló que: "el profesor me llamaba a su escritorio, me hacía sentar en su rodilla y me agarra mi vagina, me hincaba con su dedo en su vagina, también me besó en la boca. No decía a su mamá porque tenía miedo que se molestara y le pegara. Reconoce que el profesor le regalaba 10, 20 céntimos [sic]". A nivel judicial (folio trescientos sesenta y siete) ratificó su sindicación contra el procesado, señalando que "el inculpado me agarró la vagina en horas de clases [...] en su pupitre me llamaba, para que revise mi tarea y ahí me agarraba [sic]"
- 5.5.** La declaración referencial de la menor agraviada se iniciales [REDACTED] (folio veinticinco), con presencia del representante del Ministerio Público y de la psicóloga Raquel Victoria Bravo Javier, quien señaló que "el profesor Daniel Rurush es malo porque me agarra mi vagina diciéndome haber está pichido y o está frío, por eso me arde mi vagina. No avisa a mi mama porque tenía miedo que me pegue. Le daba 10, 20 y 50 céntimos y se compraba canchita, ceviche y marcianos [sic]". A nivel judicial (folio cuatrocientos ochenta y ocho) se ratificó de su sindicación.
- 5.6.** Las Pericias Psicológicas N. ° 675-2008 (folio ciento once), N. ° 676-2008 (folio ciento trece) y N. ° 674-2008 (folio ciento catorce) practicadas a las menores agraviadas de iniciales [REDACTED] por el psicólogo forense Giovani Richard Azaña Sal y Rosas del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, quien luego de su análisis concluyó que las revisadas presentan reacción ansiosa compatible a estresor de tipo sexual. Dichas pericias fueron ratificadas por el perito suscriptor (folio trescientos cincuenta y siete).



5.7. La Pericia Psicológica N. ° 684-2008 (folio doscientos), realizada al procesado Daniel Victorico Rurussh Espinoza por el perito-psicólogo Giovani Richard Azaña Sal y Rosas, quien luego de analizarlo concluyó que el revisado presenta personalidad con rasgos de trastorno sexual. La citada pericia fue ratificada por el perito suscriptor (folio trescientos sesenta y cuatro).

5.8. La declaración testimonial de [REDACTED] (folio cuatrocientos setenta y cuatro), quien en su condición de directora de la I. E. [REDACTED] señaló lo siguiente:

El día veintiocho de octubre de dos mil ocho me enteré por reclamo de la abuelita de una de las menores agraviadas [REDACTED] que había sido objeto de tocamientos indebidos por parte del procesado. Al día siguiente cité a las menores y me narraron con lujo de detalles que el procesado les tocaba sus partes íntimas, les hincaba con el dedo, les besaba en la boca, les hacía sentar y les hacía los tocamientos. Posteriormente denuncié los hechos.

5.9. La declaración testimonial de [REDACTED] (folio cuatrocientos noventa y seis), quien señaló lo siguiente:

Nunca tuvo problemas con el procesado quien fue profesor de su menor hija de iniciales [REDACTED] solo le reclamo por los presente hechos antes de denunciarlo. Respecto a que mis padres tienen unidades de la línea de transporte de Huaraz a Catac y él estaba gestionando para que ingresen nuevas unidades para dicha ruta de la cual resultan perjudicados mis padres, es falso ya que mis padres no tienen ninguna unidad vehicular [sic].

SEXTO. Por otro lado, los denominados delitos de clandestinidad son reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia nacional; las conductas de violación sexual se suelen producir en un contexto de secreto, sin más testigos que las personas involucradas, por lo que resulta determinante la declaración del testigo-víctima y la existencia de corroboraciones periféricas externas que abonen la versión inculpativa. Asimismo, se debió tener en cuenta lo siguiente: i) las relaciones de dependencia entre el imputado y la víctima



(profesor–alumna); ii) la minoría de edad de las agraviadas, quienes van narrando linealmente en varios momentos, a insistencia o no de sus familiares, la experiencia traumática vivida; y iii) ante eventos traumáticos no todas las personas reaccionan igual y de modo inmediato. En los delitos contra la libertad sexual las reacciones tardías por las víctimas se dan por su misma edad y su entorno; así como las comunicaciones y denuncias demoradas según el lugar, la distancia y las condiciones socioeconómicas en que viven, las que constituyen prácticas comunes o, por lo menos, no inusuales, pero reales y que deben ser apreciadas objetivamente.

SÉTIMO. En lo expuesto se aprecia que la sentencia recurrida infringió el principio de motivación, pues emitió su decisión sin haber meritado en forma conjunta todos los elementos probatorios recabados y actuados en el curso del proceso; por lo que está incurso en causal de nulidad prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. Sin perjuicio de lo señalado, de ser pertinente deben practicarse las diligencias que sean necesarias que permitan lograr el esclarecimiento real de los presentes hechos y así poder establecer conjuntamente con los elementos antes citados la inocencia o responsabilidad del acusado Daniel Victorico Rurussh Espinoza en los hechos materia de imputación fiscal.

OCTAVO. Por tanto, de acuerdo con la facultad conferida por el último párrafo del artículo trescientos uno del Código Adjetivo, es de rigor declarar nula la sentencia recurrida a fin de garantizar la efectividad de los principios básicos del debido proceso. Así, se debe disponer realizar un nuevo juzgamiento oral por otra Sala Penal, en el cual se deberán evaluar todos los medios probatorios aportados en el curso del proceso y actuar las diligencias necesarias, útiles y pertinentes que puedan coadyuvar al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, tendientes a determinar con solvencia la



situación jurídica del encausado en un tiempo razonable y bajo responsabilidad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NULA** la sentencia del catorce de marzo de dos mil diecisiete (folio mil doscientos veintiocho), la que absolvió de acusación fiscal a Daniel Victorico Rurush Espinoza por los siguientes delitos: i) contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales [REDACTED] y ii) por el delito de actos contra el pudor en la modalidad de tocamientos indebidos en menores de edad, en perjuicio de las menores de iniciales [REDACTED] [REDACTED]. Así, **DISPUSIERON** se realice un nuevo juicio oral por otro Tribunal de Instancia, el que deberá observar lo señalado en los fundamentos jurídicos cuarto y quinto de esta Ejecutoria; y las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos; y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CE/aaa